

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), mayo 04 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, detectando unas falencias en cuanto a los requisitos formales de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 694

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: JOHN CARLOS MONTENEGRO LARA
LEDER JAMES PORTILLA LARA
Causantes: JOSEFINA SARA LARA SANTANDER
Radicación: 76520-31-84-001-2023-00103-00

Palmira- Valle del Cauca, cuatro (04) de mayo de 2023.

Evidenciado el informe secretarial, y siendo una realidad lo allí expuesto, se advierte que la demanda adolece de los siguientes defectos, por lo que se inadmitirá la misma, para que el profesional del derecho subsane los siguientes yerros, so pena de rechazo de la misma:

- Se evidencia incongruencia entre el poder y el escrito de demanda, pues mientras en el escrito de la demanda indican que: *“bajo la gravedad de juramento, que NO conocen acreedores u otras personas interesadas con igual o mejor Derecho”* en el poder indican que *“que conocemos de la existencia de **legatarios** que tienen interés en el presente tramite los cuales son nuestras hermanas...”*. Por lo que deberán acreditar si la causante otorgo testamento puesto que en el poder hacen referencia a la figura del legatario.
- En caso de existir personas con vocación hereditaria, deberán indicar sus nombres completos, parentesco con la causante y prueba de su estado civil.
- Se deberá indicar si existió vínculo matrimonial o Unión Marital de Hecho, con sociedad conyugal o patrimonial vigente al momento del fallecimiento de la causante, en caso afirmativo deberán aportar la prueba idónea que lo acredite al igual que la información sobre el domicilio o ubicación del cónyuge o compañero permanente.
- En la relación de bienes en lo que concierne al identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-22965**, se advierte que no aporta el avalúo catastral del mismo, se debe relacionar. Igualmente, frente al inventario de bienes se deben relacionar los que actualmente se encontraban en cabeza de la causante ya que es sobre estos que se debe proceder.

- Igualmente, y con el fin de determinar la competencia del despacho, resulta indispensable se individualice, determine y aporte prueba del avalúo catastral año 2023, de los bienes que conforman la masa sucesoral, al igual que actualizados los Registros o certificados de Tradición de los inmuebles que se indican eran de propiedad de la causante.
- Ahora, frente a las pretensiones existe una indebida acumulación de las mismas advirtiendo que nos encontramos frente a un proceso liquidatorio y lo pretendido en las pretensiones 3 y 4 se debe de ventilar a través de proceso autónomo verbal, pues tienen requisitos axiológicos que deberá la parte demostrar a través del proceso declarativo.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN** de la causante **JOSEFINA SARA LARA SANTANDER** adelantada a través de apoderado judicial por los señores **JOHN CARLOS MONTENEGRO LARA y LEDER JAMES PORTILLA LARA**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 033 de hoy 05 de mayo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d41451d7a63bbf07001754f847ba49edbc95d9fbc942cd4d4a7cdb044453d**

Documento generado en 04/05/2023 05:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**